

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Divorcio Matrimonio Civil Contencioso /Rad. 2020-00008-00

Como quiera que no ha sido acreditada la notificación del extremo actor, de acuerdo a las exigencias de los artículos 291 y 292 ó 6 del Decreto 806 de 2020, se RESUELVE:

Requírase a la parte actora para que, en el plazo máximo de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante la notificación personal del extremo demandado, bajo las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena que, de no culminar el trámite de notificación del demandado, se impondrá la terminación del presente asunto, con soporte en el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **50**, hoy, **20 de mayo de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Ana María Palido Muñoz

GRR

Firmado Por:

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637e5592008fb05d728bf016a1647d44bd6d76513e6f6d03bc697e3b276267e0**
Documento generado en 19/05/2021 11:56:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>